

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-055/2018

ACTOR:

PARTIDO

POLÍTICO

MORENA

TERCERO INTERESADO: NO HAY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER

MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL

VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de lo infundado e inoperante de los motivos de disenso expresados por la parte actora.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de
	Participación Ciudadana del Estado de
	Durango
Consejos Municipales	Consejos Municipales Electorales del
	Instituto Electoral y de Participación
	Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos



	Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y
	Soberano de Durango
Dirección de Organización	Dirección de Organización Electoral del
	Instituto Electoral y de Participación
	Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto Electoral y de Participación
	Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos
	Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia
	Electoral y de Participación Ciudadana
	para el Estado de Durango
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Instituto
	Electoral y de Participación Ciudadana del
	Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral
	del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del
	Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del
	Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
	Federación
l	.1

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sesión extraordinaria del Consejo General. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho¹, se celebró la sesión extraordinaria número treinta y cinco del Consejo General, en la que, entre otras cuestiones, se discutió lo referente a la aprobación de los dictámenes que contienen las propuestas para la designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes, Secretarias y Secretarios, Consejeras y Consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales, para dos procesos electorales locales.

¹ Todas las fechas de este apartado corresponden a la presente anualidad.



- 2. Acuerdo IEPC/CG117/2018. En la sesión referida anteriormente, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC/CG117/2018, aprobó los dictámenes de las propuestas para la designación de los integrantes de los Consejos Municipales.
- 3. Interposición del medio de impugnación. Con fecha quince de noviembre, el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó ante el órgano referido, escrito de demanda de juicio electoral, en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.
- **4. Recepción y turno.** El día diecinueve de noviembre, se recibieron las constancias del juicio aludido en este órgano jurisdiccional.

En misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución, y

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso e) y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido en contra del acuerdo del Consejo General, por el que se aprobaron los dictámenes que contienen las propuestas para la designación de los integrantes de los Consejos Municipales.



SEGUNDA. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, no hizo valer causales de improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 38, párrafo 1, fracción II, y 41, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio electoral mencionado, como a continuación se precisa.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimó pertinentes.
- b) Oportunidad. En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG117/2018, emitido por el Consejo General, en sesión extraordinaria número treinta y cinco, celebrada el día ocho de noviembre; en ese tenor, debe resaltarse que dicho acuerdo fue motivo de engrose, por parte de la responsable, por lo que fue notificado



integralmente al partido enjuiciante, el día once de noviembre, mientras que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el quince siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

- c) Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso e) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por Morena, partido político nacional, por lo tanto, se tienen por satisfecho tal requisito.
- d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Christian Alan Jean Esparza, como representante propietario del partido Morena, ante el Consejo General, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.
- e) Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.
- f) Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Planteamiento del caso (litis). La pretensión esencial del actor, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y se lleve a cabo la instalación de los Consejos Municipales Electorales en el Estado.

Basa sus afirmaciones en que, a su juicio, el Consejo General incurrió en ilegalidad al aprobar el acuerdo citado, en relación con la validez de los



dictámenes de designación respectivos, de las facultades del titular de la Dirección de Organización del IEPC y del aplazamiento en la instalación de los Consejos Municipales.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, radica en determinar si la designación de los integrantes de los Consejos Municipales, así como el aplazamiento en su instalación, realizadas por la responsable en virtud del acuerdo impugnado, fueron conforme a derecho y en estricto cumplimiento al principio de legalidad que debe observar el Consejo General, o si por el contrario, dichos actos se apartaron de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho del partido actor.

QUINTA. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".²

Sentado lo anterior, del escrito de demanda del partido actor, se advierten los siguientes motivos de disenso:

a) Afirma el enjuiciante, que le causa agravio que en el punto primero del acuerdo impugnado, la responsable establezca que se adjuntan los dictámenes que contienen las propuestas de Consejeros y Consejeras de

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



cada Consejo Municipal, documentos con los que se pretende acreditar el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como la idoneidad de los aspirantes, y sin embargo, dichos documentos, los cuales fueron puestos a consideración de los integrantes del Consejo General, en su opinión, son simples borradores, que inclusive tienen la leyenda de proyecto, además de que no contienen la firma autógrafa de la persona que los elaboró.

Expresa que tal situación, se hizo del conocimiento de los Consejeros Electorales, en el desarrollo de la sesión antes de que se aprobara el acuerdo controvertido.

Agrega que los documentos en los que se basan las designaciones de los Consejeros Municipales, los cuales la responsable afirma que son dictámenes, carecen de cualquier validez y violentan el principio de legalidad; que la realidad es que los Consejeros Electorales aprobaron el acuerdo rebatido, sin tener los documentos idóneos para aprobar las designaciones que se plasmaron en los documentos que circularon.

Expone que los supuestos dictámenes que en realidad son borradores o proyectos, no contienen ni siquiera, la rúbrica del titular de la Dirección de Organización del IEPC.

Adiciona el impetrante que fue incorrecto que los integrantes del Consejo General, hayan decidido aprobar el acuerdo en cuestión, argumentando en sus intervenciones, que es facultad exclusiva del titular de la Dirección de Organización, aprobar los dictámenes de designación de Consejeras y Consejeros Municipales y someter dichas propuestas a aprobación de dicho Consejo, ya que la Dirección en cita, sólo tiene dentro de sus atribuciones y facultades, la de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, numeral 1, fracciones IX y XI, 90, numeral 1, fracciones I y XVII, 92, numeral 1, fracciones IV y VIII, 99, numeral 1, fracciones I y VIII y 104 de la Ley de Instituciones.



b) El incoante señala que le causa agravio el acuerdo impugnado, en su resolutivo segundo, ya que se violentan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues la responsable determinó aplazar la instalación de los treinta y nueve Consejos Municipales, hasta que el instituto contara con los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de los mismos; considera que dicha determinación es contraria a derecho, en virtud de que el artículo 104, numeral 3, de la Ley de Instituciones, dispone que los Consejos Municipales, iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y las concluirá al término del proceso electoral.

Añade que el resolutivo en comento, controvierte las propias determinaciones del Consejo General, pues en el calendario del proceso electoral local, dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, referente a la renovación de ayuntamientos en el Estado de Durango, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG106/2018, quedó claramente establecido que la fecha límite para la toma de protesta de los Consejeros y Consejeras Municipales, así como para la instalación de los mismos, sería el día diez de noviembre anterior, plazo que no se cumple por el acuerdo en cuestión.

SEXTA. Marco normativo. Para comenzar, es menester fijar el marco normativo tocante al tema de la designación e instalación de los Consejos Municipales, así como de las facultades del Consejo General y de la Dirección de Organización del IEPC:

Constitución local

Artículo 138.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Lev de Instituciones

ARTÍCULO 74.-



1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes.

ARTÍCULO 81.-

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

III. Designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo;

IV. Designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos, y conocer de los informes específicos que el Consejo General estime necesarios solicitarles;

[...]

VII. Difundir la integración de los Consejos Municipales;

ARTÍCULO 89.-

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

[...]

IX. Proponer al Consejo General el nombramiento de los Consejeros Electorales y para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Municipales Electorales;

[...]

ARTÍCULO 99.-



- 1. La Dirección de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:
- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales;

[...]

ARTÍCULO 104.-

- 1. Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.
- 2. En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera del municipio.
- 3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

[...]

Reglamento de Elecciones del INE

Sección Segunda

Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL

Artículo 22.

[...]

4. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

[...]

Reglamento Interior del IEPC

SECCIÓN SEGUNDA

De la Dirección de Organización Electoral



Artículo 22. Atribuciones de la Dirección de Organización electoral.

1. La Dirección de Organización Electoral es el órgano del Instituto encargado de apoyar en la preparación, organización y desarrollo de las elecciones y proveer a los consejos municipales la documentación y material electoral autorizados, llevar la estadística y apoyar su integración, instalación y funcionamiento.

2. La Dirección de Organización Electoral, además de las establecidas en la ley, tiene las siguientes atribuciones:

[...]

III. Coadyuvar en el análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes a integrar los Consejos Municipales;

IV. Coadyuvar en los mecanismos de formación electoral de los aspirantes a integrar los órganos desconcentrados del Instituto;

V. Supervisar la instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados;

[...]

[El resaltado en negritas, es propio de este órgano jurisdiccional].

De lo transcrito, se colige, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el IEPC es la autoridad que tienen a su cargo la organización de las elecciones a nivel local.
- Que el Consejo General, es el órgano de dirección superior del IEPC.
- Que entre las atribuciones del Consejo General, se encuentra la de designar a los Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, así como a los demás Consejeros de dichos órganos, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos.
- Que es facultad del Consejero Presidente del Consejo General, proponer a tal órgano colegiado, el nombramiento de los Consejeros Electorales, Presidente y Secretario de los Consejos Municipales.



- Que la Dirección de Organización, es el órgano del IEPC, encargado de apoyar en la preparación, organización y desarrollo de las elecciones, así como de proveer a los Consejos Municipales la documentación necesaria, así como de apoyar su integración, instalación y funcionamiento.
- Que son atribuciones de la Dirección de Organización: coadyuvar en el análisis del cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, y; apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales;
- Que el acuerdo de designación de los Consejeros Municipales, debe acompañarse de un dictamen, el cual contenga la ponderación de la valoración de los requisitos correspondientes.
- Que los Consejos Municipales iniciarán funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre anterior al de la elección.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el partido actor, en la forma en la que fueron planteados, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".³

Respecto del motivo de disenso enlistado en el inciso a), a juicio de esta Sala Colegiada, el mismo resulta infundado, en razón de las siguientes consideraciones:

Del marco normativo enunciado con anterioridad, se advierte que corresponde al Consejo General, la designación de los Consejeros Municipales, además de cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los mismos; además de que el acuerdo de designación

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



que corresponda, debe ser seguido por un dictamen en donde conste la valoración de los requisitos de los aspirantes respectivos.

En el tema, se tiene que la Dirección de Organización, está facultada para coadyuvar en el análisis de la observancia de los requisitos de los participantes en el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras Municipales, así como para apoyar en la integración, instalación y funcionamientos de los mismos.

De lo expuesto, se concluye que es lógica y racional la colaboración que existe entre el Consejo General y la Dirección de Organización, al ser necesaria la intervención de ésta última, para verificar que los y las aspirantes a Consejeros y Consejeras Municipales, cumplan con los requisitos contemplados en la ley y reglamentos de la materia, así como para ponderar tales lineamientos.

Lo anterior, tiene fundamento a la luz de las disposiciones de la Ley de Instituciones ya referidas, donde claramente se desprende la facultad de la Dirección de Organización, para realizar los dictámenes de valoración de los aspirantes a integrantes de los Consejos Municipales, con el objeto de constatar el cumplimiento a las exigencias respectivas.

En ese sentido, la Dirección de Organización, es la única instancia con atribuciones para asistir, al Consejo General, en la conformación de los expedientes de los aspirantes a integrantes de los Consejos Municipales.

Afirmar lo contrario, sería tanto como desconocer el marco legal que rige a la autoridad administrativa electoral local, así como el marco de coordinación y colaboración entre los propios órganos del IEPC, como es el caso de la Dirección de Organización, sobre todo, como parte del procedimiento de designación de los miembros de los Consejos Municipales.

Así entonces, es inconcuso que la coordinación y colaboración entre ambas células del IEPC está perfectamente regulada, además de que resulta



necesaria y razonable para dotar de certeza al procedimiento de designación de los Consejos Municipales.

En la especie, del examen de los autos en cuestión, a páginas 000054 a 00665 del tomo I del expediente, y de 000750 a 001057 del correspondiente al tomo II, se advierten los dictámenes que la Dirección de Organización emitió, -ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del INE-; de tales documentos, se aprecia que los que se localizan en el expediente principal, se encuentran numerados como anexos que van desde el número uno hasta el veintiuno, sin que exista el correspondiente al número 8, y tal como lo afirma el actor, en la totalidad de ellos, se aprecia la leyenda "proyecto", aunado a que no se encuentran firmados por persona alguna.

No obstante lo anterior, la existencia de la leyenda "proyecto" o la falta de firmas en los dictámenes en cuestión, a juicio de esta Sala Colegiada, carece de trascendencia en el sentido de la validez de los mismos, ya que tal alegación no abona en la pretensión final de lograr que el acuerdo impugnado sea revocado.

En adición a lo anterior, se tiene que aunque en los dictámenes de mérito, se establezca la palabra "proyecto" o bien éstos carezcan de firmas, ello no le ocasiona al actor un perjuicio real, toda vez que tales documentos no son actos definitivos, al estar sujetos a la aprobación por parte del Consejo General.

Esto es así, respecto de la cuestión de que se advierta la leyenda "proyectos" en los dictámenes de referencia, ya que como ya se apuntó en párrafos anteriores, es una atribución legal de la Dirección de Organización, coadyuvar al Consejo General en el procedimiento de designación de los integrantes de los Consejos Municipales, en virtud del cual se emitieron los dictámenes correspondientes.

En ese sentido, debe tenerse presente que dicha facultad reconocida a cargo de la Dirección de Organización, en el sentido de coadyuvar, no limita sus alcances jurídicos derivados de su acepción literal, como



complementación de un todo como ayuda de otro ente, sino que corresponde a su significado procesal como sustanciar; es decir, como atribución de una persona, órgano o institución para recibir, recabar y desahogar todos aquellos elementos que, conforme con sus atribuciones, le permitan poner en estado de resolución, la causa o expediente correspondiente.

De tal suerte, el carácter de Consejero Municipal no se adquiere automáticamente, sino que, se requiere de un acto jurídico, que deriva precisamente en un procedimiento administrativo electoral, en el cual se deben verificar los requisitos que establece la ley, como en el caso, lo sería un dictamen o proyecto de dictamen.

De esta manera, si la Dirección de Organización, en términos del artículo 22 del Reglamento Interno del IEPC, es el órgano responsable encargado de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, entonces resulta que posee atribuciones para emitir dictámenes o proyectos de dictamen al respecto.

En esa secuencia, el Consejo General es la instancia responsable de conocer del dictamen que hubiere sido emitido por la Dirección de Organización, después de concluida la integración de los expedientes correspondientes, y con base en el proyecto de dictamen elaborado, determinar si procedía o no, a la aprobación de los mismos.

Por lo anterior, las valoraciones formuladas por la Dirección de Organización, no pueden causar perjuicio alguno al partido actor, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente, por parte del Consejo General; ello es así, en virtud de que dicha Dirección, se encarga de observar que se cumplan los requisitos de ley respecto de los interesados en conformar los Consejos Municipales y ponderar tales exigencias, para lo cual emite una resolución, que bien puede ser un proyecto o un dictamen en sí, que desde luego, no tiene efecto obligatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva.



Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2001 de rubro: "COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS".⁴

Adicionalmente, resulta intrascendente que los dictámenes aludidos, carezcan de las firmas de quienes intervinieron en su elaboración, ya que, como ya se estableció, éstos no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el Consejo General, que al ser ante quien se presenta, puede aprobarlo o no, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente, aunado a que tales documentos tampoco tienen efecto constitutivo que generen derechos u obligaciones.

Aparte, la solidez y validez de los dictámenes, no dependen de una firma en específico, ya que el respaldo proviene de la Dirección de Organización, célula integrante del IEPC, a la que correspondía la elaboración del dictamen o proyecto, en el marco de colaboración que tiene con el Consejo General.

Así, la validez y eficacia jurídica de los dictámenes multireferidos, no está en duda, pues no debe perderse de vista que la Dirección de Organización, emitió tales resoluciones de conformidad con sus atribuciones, por lo que los mismos deben considerarse como válidos, tomando en consideración la debida distinción que existe entre el acto jurídico de valoración (en el caso, el que asumió la Dirección de mérito), y el documento respectivo (en la especie, el instrumento en que se concretizó estructural y materialmente la ponderación realizada por dicha Dirección).

Lo anterior encuentra apoyo, *mutatis mutandis*, en la tesis XVI/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DICTAMEN TÉCNICO. ES

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.



INTRASCENDENTE LA FALTA DE FIRMA DE QUIEN LO REALIZÓ, SI SE EMITE POR UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA".⁵

Por otra parte, respecto de lo afirmado por el partido incoante relativo a que fue incorrecto que los integrantes del Consejo General, hayan decidido aprobar el acuerdo en cuestión, argumentando en sus intervenciones que es facultad exclusiva del titular de la Dirección de Organización, aprobar los dictámenes de designación de Consejeras y Consejeros Municipales y someter dichas propuestas a aprobación de dicho Consejo, ya que en su opinión la Dirección citada, sólo tiene dentro de sus atribuciones y facultades la de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, se responde lo siguiente:

Del examen del video de la sesión extraordinaria número treinta y cinco del Consejo General⁶, la cual se invoca como hecho notorio⁷, al estar publicada en la página de internet del IEPC, -misma a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios- se advierte que durante el desarrollo de ésta, el representante propietario del partido Morena, realizó diversas manifestaciones en el sentido de que los dictámenes emitidos por la

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, página 85.

⁶ Consultable en el link electrónico: https://www.iepcdurango.mx/videos/sesi%C3%B3n-del-consejo-general/48

To conformidad con la jurisprudencia XX-2°.J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICASOFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", así como en la tesis I.3°.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.



Dirección de Organización, debieron ser conocidos, en forma primigenia, por las Comisiones del IEPC.

Dichos cuestionamientos, fueron respondidos por el Consejero Presidente, quien afirmó, entre otros temas, que debido a la reciente integración de tres nuevos Consejeros, no habían tenido la posibilidad de integrar las Comisiones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; pero, que la Dirección de Organización, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 99 de la Ley de Instituciones, así como por las fracciones III, IV y V, del primer párrafo del artículo 22 del Reglamento Interior del IEPC, estaba facultada para emitir los dictámenes referentes al procedimiento de designación de Consejeros Municipales.

En esa tesitura, del video de la sesión de referencia, no se aprecia que los integrantes del Consejo General, hayan hecho alusión a alguna facultad exclusiva del titular de la Dirección de Organización, para aprobar los dictámenes de designación ya mencionados, sino que solamente se expresó que dicha Dirección, podía colaborar en el procedimiento de mérito, en virtud de las porciones normativas y reglamentarias citadas.

Luego entonces, el argumento del actor se desestima, ya que del análisis de la sesión en cuestión, no se observa que se haya dado al actor la respuesta relativa a que correspondía al titular de la Dirección de Organización, la facultad exclusiva de aprobar los dictámenes multiseñalados, pues en concreto, el Consejero Presidente le respondió, de manera fundada y motivada, que la Dirección de Organización contaba con atribuciones en el tema, para coadyuvar en el análisis del cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes a integrar los Consejos Municipales y apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales.

Aparte, como ya se expuso, no debe dejarse de lado, que la decisión de aprobar los dictámenes o proyectos aludidos, es competencia del Consejo General, al estar facultado en términos del artículo 88, de la Ley de



Instituciones, para designar a los Presidentes, Secretarios y Consejeros de los Consejos Municipales.

Por lo anterior, aún y suponiendo sin conceder que hubiese existido la afirmación por parte del Consejero Presidente, relativa a que el titular de la Dirección de Organización es quien debía aprobar los dictámenes de mérito, ello no irroga perjuicio al partido actor, puesto que finalmente fue el Consejo General quien conoció y aprobó los dictámenes integrados por la Dirección indicada, al ser el órgano competente para ello, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso esgrimido.

Respecto de lo enunciado por el partido enjuiciante en inciso b), concerniente a que le causa agravio el acuerdo impugnado, en su resolutivo segundo, ya que se violentan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues la responsable determinó aplazar la instalación de los treinta y nueve Consejos Municipales, hasta que el instituto contara con los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de los mismos, violentando de tal modo lo dispuesto en el artículo 104, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe decirse que a juicio de esta Sala Colegiada, éste resulta infundado por una parte e inoperante por otra, en razón de lo siguiente:

Como consta en el marco normativo transcrito en párrafos anteriores, la Ley de Instituciones, en su artículo 104, párrafo 3, establece que los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y las concluirán al término del proceso electoral respectivo.

En el tema, el Consejo General, en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG106/2018, -el cual se invoca como hecho notorio⁸, al estar publicado en la página oficial del IEPC- aprobó el calendario electoral para

⁸ De conformidad con el contenido de la tesis P./J. 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno.

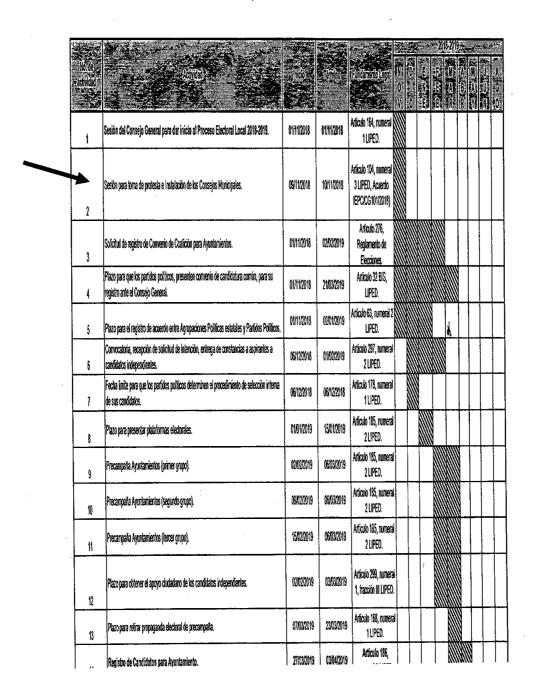


el proceso electoral dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, en los siguientes términos:



Anexo del Acuerdo (EPC/CG106/2018

Calendario para el Proceso Electoral Local 2018-2019





Como puede apreciarse de la imagen, en el calendario del proceso electoral vigente en el Estado, el Consejo General determinó, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Instituciones ya invocado, que la sesión para la toma de protesta e instalación de los Consejos Municipales, se llevaría a cabo del nueve al diez de noviembre, respectivamente.

No obstante lo anterior, en el caso concreto, se tiene que en virtud del acuerdo impugnado, -mismo al que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios- obrante a páginas 000034 a 000053 del tomo I del expediente de mérito, el Consejo General, dispuso aplazar la instalación de los Consejos referidos, en los siguientes términos:

ACUERDO

[...]

SEGUNDO. Se determina el aplazamiento de la instalación de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2018-2019, hasta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuente con los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de los mismos.

[...]

Asimismo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, obrante a páginas 000673 a 000678 del tomo II del expediente en estudio, reconoce que efectivamente, a la fecha de la emisión de dicho documento (diecinueve de noviembre), no le había sido posible cumplir con lo señalado por el dispositivo legal aludido, ya que derivado de la reducción significativa del presupuesto otorgado al IEPC, éste no contaba con los recursos financieros necesarios para realizar las erogaciones que supone la instalación de los Consejos Municipales, tales como arrendamiento y acondicionamiento de inmuebles, contratación de servicios, mobiliario, equipo de cómputo, así como de Consejeros Municipales, secretarios, secretarias escribientes y personal administrativo.



Hasta este punto, se advierte que ciertamente, tal y como lo afirma el actor, el Consejo General, mediante el segundo punto de acuerdo del acto rebatido, procedió a posponer el plazo establecido en la Ley de Instituciones, respecto a la instalación de los Consejos Municipales.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, la actuación del Consejo General fue apegada a Derecho, porque contrariamente a lo manifestado por el partido incoante, a partir de lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio de la propia Ley de Instituciones, se advierte que la responsable cuenta con atribuciones para realizar ajustes a los plazos establecidos por el aludido ordenamiento, como en el caso, el relativo a la fecha de instalación de los Consejos Municipales.

Al respecto, la señalada disposición normativa, instaura lo siguiente:

[...]

Séptimo. El Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Ley.

[...]

[El resaltado en negritas es propio de este órgano jurisdiccional].

Como se puede observar, la determinación del Consejo General, relativa a aplazar el plazo para la instalación de los Consejos Municipales, no contraviene los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque el propio régimen transitorio de la Ley de Instituciones, le permite realizar adecuaciones en los plazos de la normativa, a efecto de garantizar tanto la correcta ejecución de actividades y procedimientos previstos por la ley, como el adecuado manejo de sus recursos.

La razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida aludida se justifica, ya que los Congresos locales tienen libertad configurativa para definir el plazo en que habrán de instalarse los Consejos Municipales; no obstante, ello no significa que una vez establecido dicho plazo, no pueda



ser motivo de ajustes por la autoridad administrativa electoral estatal, para garantizar la realización y definitividad de cada una de las actividades concernientes a la preparación de las elecciones.

En ese sentido, se considera que la responsable no violentó los principios referidos, puesto que tal y como lo afirma en el informe circunstanciado respectivo, la decisión de retrasar la instalación de los órganos multicitados, obedeció a una cuestión ajena a su intención, que se adoptó con el propósito de cumplir con los fines que la legislación le confiere al IEPC, entre ellos, el garantizar la correcta implementación de las diversas etapas y procedimientos del proceso electoral en curso.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de la responsable, al tratarse de una situación inédita, la falta de presupuesto para la instalación de los Consejos Municipales, implicó una situación que no estaba en sus manos resolver, por lo que esa autoridad consideró aplazar tal etapa, como una medida adecuada para garantizar la viabilidad de la integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEPC referidos.

En ese tenor, el retraso en el plazo señalado, establecido por el Consejo General, atiende a una cuestión instrumental del organismo constitucional y legalmente facultado para llevar a cabo los comicios locales, con el objetivo de que se celebren adecuadamente, las distintas etapas del proceso electoral, cuya naturaleza es única y distinta, y por ende, para cuya realización, debe cuidarse la debida integración, establecimiento y funcionamiento de los órganos electorales respectivos, dentro del ámbito de su competencia, de ahí que se considere **infundado** el agravio en cuestión.

Aparte, la **inoperancia** del agravio radica, en que la situación de la que se adolece el actor ya ha sido superada, pues no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que a la fecha, el Consejo General responsable, ya ha llevado a cabo la instalación de los Consejos Municipales.

Al respecto, obran en autos, a páginas 001076 a 001249 del tomo II del expediente indicado al rubro, las copias certificadas de las actas de



instalación de los treinta y nueve Consejos Municipales, las cuales fueron remitidos a este órgano jurisdiccional por la responsable, en virtud del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del presente asunto, en fecha treinta de noviembre anterior.

Del contenido de las constancias aludidas en el párrafo anterior, -a las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios- se advierte, en lo que interesa, que el día uno de diciembre, los integrantes de los Consejos Municipales de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Villa Ocampo, El Oro, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero, celebraron la sesión de instalación de los mismos, mientras que respecto al municipio de Tlahualilo, ésta se efectuó el día dos posterior; todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Instituciones.

De lo transcrito se aprecia, que la omisión de la que se adolece el partido actor ya no existe, pues como ha quedado claro, los Consejos Municipales de los treinta y nueve municipios del Estado, ya fueron instalados, en virtud de las sesiones correspondientes, llevadas a cabo los días uno y dos de diciembre anteriores, de ahí lo **inoperante** del agravio en cuestión.

En ese tenor, se tiene que la responsable, ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley de Instituciones, respecto a la instalación de los Consejos Municipales; con ello, el Consejo General, como el órgano colegiado de la máxima autoridad administrativa electoral, ha dado inicio a los actos preparatorios de la elección, a efecto de llevar a cabo las actividades involucradas en el proceso electoral en curso, otorgando certeza a las distintas etapas que lo constituyen.



Por lo expuesto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por partido actor, e insuficientes para revocar la resolución reclamada, y al advertirse que ésta se emitió conforme a Derecho, lo procedente finalmente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en los términos de lo señalado en la Consideración Séptima de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracía, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe.-----**

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

MAGISTRADA

RAUL MONTOYA ZAMOR

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS